

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEE/PES/027/2024.
DENUNCIANTE: KELLY LISSETE
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.
DENUNCIADOS: MARIO FIGUEROA MUNDO
Y OTRO.
MAGISTRADA HILDA ROSA DELGADO
PONENTE: BRITO.
SECRETARIO JHONY JIMÉNEZ TREJO.
INSTRUCTOR:

Chilpancingo, Guerrero; seis de junio de dos mil veinticuatro¹.

RESOLUCIÓN por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al ciudadano **Mario Figueroa Mundo**, en su carácter de candidato por el Partido Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero; y el **Partido Movimiento Ciudadano** del Estado de Guerrero, por *culpa in vigilando*; por la presunta infracción a las reglas de aparición de menores de edad en propaganda electoral, a la preservación de la identidad e intimidad de los niños y niñas, su aparición en actos de campaña, así como utilización de sus imágenes sin el consentimiento de quienes ejerzan su patria potestad o tutela.

GLOSARIO.

Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/073/2024:	Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/073/2024, con motivo de la inspección a catorce enlaces URL'S de internet, solicitada por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en el expediente IEPC/CCE/PES/033/2024.
Autoridad Instructora:	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante:	Kelly Lissete Hernández Hernández, representante propietaria del Partido MORENA ante el Consejo Distrital 21, con

¹ Las fechas que en seguida se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

sede en la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero.

Denunciados: Mario Figueroa Mundo, en su carácter de candidato por el Partido Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero; y el Partido Movimiento Ciudadano del Estado de Guerrero, por *culpa in vigilando*.

Instituto Electoral: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lineamientos: Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES.

1. **Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, realizó la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024.
2. **Registros de candidaturas.** El veintinueve de marzo, dos y tres de abril, el partido Movimiento Ciudadano, presentó las solicitudes de registros de las planillas, así como de las listas de regidurías para todos los ayuntamientos del estado de Guerrero, en los que postularía candidaturas.
3. **Aprobación de candidaturas.** El diecinueve de abril, mediante acuerdo 102/SE/19-04-2024, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías de representación proporcional en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el partido Movimiento Ciudadano, entre ellas el registro del ciudadano Mario Figueroa Mundo.

4. **Inicio de campañas.** El veinte de abril, dio inicio el periodo de campañas electorales para ayuntamientos, el cual concluyó el veintinueve de mayo.
5. **Conocimiento del hecho.** Señala la denunciante que, en fechas recientes -sin especificarlas-, estando en curso las campañas electorales de ayuntamientos, tuvo conocimiento a través de diversas redes sociales que el denunciado y el diverso ciudadano Venancio Díaz Arroyo en su carácter de candidato a presidente municipal de ese mismo municipio, por la coalición “Fuerza y Corazón por Taxco” integrada por los partidos PRI, PAN y PRD, han estado utilizando fotografías y videos (rells) en los que aparecen niños y adolescentes participando en sus actos de campaña, sin que se proteja su identidad, lo que pone en riesgo su intimidad y sin que se haya recabado para tal efecto la autorización o consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela de los mismos.
6. **Presentación de la denuncia.** El dieciséis de mayo, con motivo del hecho anteriormente señalado, la denunciada presentó formal queja.
7. **Recepción, registro y radicación.** El mismo dieciséis, la autoridad instructora, tuvo por recibida la queja, ordenó formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo el número IEPC/CCE/PES/045/2024; acordó escindir los hechos denunciados -al advertirse distintos actos denunciados-, e iniciar nuevo procedimiento en contra de Venancio Díaz Arroyo y los partidos políticos que conforman dicha coalición; y ordenó agregar diversas constancias existentes en el diverso procedimiento IEPC/CCE/PES/033/2024, por versar sobre los mismos hechos denunciados; sin que se pronunciara sobre la admisión de la queja.
8. **Recepción de copias certificadas.** El veinticuatro de mayo, mediante acuerdo, se recibieron copias certificadas de las documentales que obran en el procedimiento IEPC/CCE/PES/033/2024 y que se ordenaron agregar mediante diverso acuerdo de dieciséis de mayo, entre las cuales obra, acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/073/2024, de doce de mayo, elaborada por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral

del Instituto Electoral, respecto de la inspección de catorce links de internet, solicitada por la autoridad instructora.

9. Admisión. El veintinueve de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar al denunciado y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

10. Contestación de la denuncia. El uno de junio, el denunciado, mediante escrito dio contestación a la queja, realizando argumentos relacionados con causales de desechamiento y sobreseimiento, asimismo, dio contestación a los hechos, señaló consideraciones de derecho y objetó algunas de las pruebas ofrecidas por la denunciante, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y realizó alegatos a su favor.

11. Audiencia de pruebas y alegatos. El uno de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 441 y 442 de la Ley Electoral, en la que se hizo constar la inasistencia de las partes, se dio por recibido el escrito precisado en el punto anterior, y respecto a la petición de sobreseimiento y causales invocadas, señaló que no había lugar acordar de conformidad lo solicitado, en virtud de haber admitido a trámite la queja, ya que existían elementos suficientes que permitían considerar objetivamente que los hechos denunciados tenían la posibilidad de constituir una infracción a la norma electoral; finalmente, admitió las pruebas que consideró estaban ofrecidas conforme a derecho y procedió con el desahogo de las que así lo requirieron.

12. Remisión de expediente. Concluida la audiencia referida en los numerales que anteceden, la autoridad instructora remitió a este Órgano Jurisdiccional el expediente IEPC/CCE/PES/045/2024, así como el informe circunstanciado, para los efectos previstos en los artículos 444 y 445 de la Ley Electoral.

13. Recepción y turno a ponencia. El dos de mayo, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, tuvo por recibido el expediente formado con motivo de la queja interpuesta, ordenó registrarlo bajo el número TEE/PES/027/2024 y una vez que comprobó su debida integración, el

cuatro siguiente lo turnó a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito.

14. Radicación. El cinco siguiente, la Magistrada ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador, ordenó su análisis y en su caso, elaborar el proyecto de resolución que en derecho procediera.

COMPETENCIA.

El Pleno del Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador² tramitado por la autoridad instructora, por tratarse de un procedimiento instaurado con motivo de la denuncia presentada por la representante propietaria del Partido MORENA ante el Consejo Distrital 21, con sede en la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, ya que se aducen infracciones a las reglas de aparición de menores de edad en propaganda electoral, a la preservación de la identidad e intimidad de los niños y niñas, su aparición en actos de campaña, así como utilización de sus imágenes sin el consentimiento de quienes ejerzan su patria potestad o tutela; lo que se circunscribe en el territorio del Estado en donde ejerce sus facultades jurisdiccionales este Tribunal Electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de la Constitución Local, así como el diverso 2 de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral.

5

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En el escrito de contestación de la queja, el denunciado hizo valer como causal de improcedencia, las previstas en el artículo 429, párrafos primero, fracción IV, tercero, fracciones I y II; y cuarto, fracción IV, de la Ley Electoral, al considerar que la denuncia es frívola, por tratarse de una queja en la cual se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, y por

² Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Local; 439 fracción III y 444 de la Ley Electoral; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

considerar que los hechos resultan inexistentes, de la sola lectura cuidadosa del escrito de queja.

Refiere que se actualizan, ya que los hechos denunciados ya habían sido objeto del diverso procedimiento IEPC/CCE/PES/033/2024, donde la queja se tuvo por no interpuesta, lo que genera que nadie pueda ser procesado o penado de nuevo por una infracción, por la cual ya ha sido definitivamente absuelto o condenado de acuerdo con la ley y el procedimiento legal; por ende, fundamenta que aplica al caso, la causal de improcedencia señalada en el párrafo cuarto, fracción IV, del artículo 429 de la Ley Electoral.

Al respecto, este Órgano Colegiado señala que son improcedentes las causales invocadas, ya que por cuanto hace a la frivolidad argumentada, de la lectura y análisis que se realiza a la queja, se advierte que la pretensión que busca la quejosa, jurídicamente se puede alcanzar, pues los hechos denunciados, pueden ser investigados por la autoridad instructora, además, ofreció las pruebas que consideró útiles para su acreditación.

6

Además de la sola lectura y análisis del escrito de queja, no se advierten hechos que puedan resultar falsos o inexistentes, ya que, por el tipo de conductas denunciadas, este Tribunal considera que solo pueden determinarse sobre su falsedad o inexistencia, de un análisis de fondo que se realice al caudal probatorio que oferten las partes y que recabe la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento.

Finalmente, respecto a que los hechos imputados, han sido materia de otra queja que cuenta con resolución del Consejo General, de igual forma, es improcedente, dado que, del caudal probatorio existente en el expediente que se resuelve, no existe medio de prueba alguno que genere convicción de que los hechos denunciados, han sido objeto de análisis o materia en el que se haya pronunciado respecto al fondo del asunto. Máxime que, esta última circunstancia el propio denunciante, la reconoce al invocar la causal en estudio.

PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

I. Hechos denunciados.

Sustancialmente la denunciante señala que, en fechas recientes y estando en curso las campañas electorales de ayuntamientos, tuvo conocimiento a través de diversas redes sociales que el denunciado Mario Figueroa Mundo, candidato a Presidente Municipal de Taxco de Alarcón por el Partido Movimiento Ciudadano, en sus actos de campaña promociona su imagen y su candidatura, utilizando fotografías y videos (rells) en los que aparecen participando niños y adolescentes, sin que se proteja su identidad, lo que pone en riesgo su intimidad y sin que se haya recabado para tal efecto la autorización o consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela de los mismos.

Refiere que los actos proselitistas, imágenes y videos donde aparecen los niños, niñas y adolescentes, se encuentran publicados en la página oficial de Facebook del denunciado "*Mario Figueroa*", las cuales, omiten cumplir con los requisitos mínimos para su difusión. específicamente en los link's:

- a) <https://www.facebook.com/photo/?fbid=772737774995736&set=pcb.772737948329052>
- b) <https://www.facebook.com/photo?fbid=776994897903357&set=pcb.776995124570001>
- c) <https://www.facebook.com/MARIOFMUNDO/videos/962835521919127>
- d) <https://www.facebook.com/reel/1687485525152127>
- e) <https://www.facebook.com/reel/1687485525152127>
- f) <https://www.facebook.com/MARIOFMUNDO/videos/1395436301857643>
- g) <https://www.facebook.com/reel/1144305933377640>
- h) <https://www.facebook.com/reel/1144305933377640>
- i) <https://www.facebook.com/MARIOFMUNDO/videos/83Q130582261862>
- j) <https://www.facebook.com/MARIOFMUNDO/videos/83Q130582261862>
- k) <https://www.facebook.com/MARIOFMUNDO/videos/83Q130582261862>

I) <https://www.facebook.com/MARIOFMUNDO/videos/830130582261862>

Que se ha inobservado realizar la difuminación de las imágenes de los rostros de los niños involucrados, lo cual genera que se les ponga en una situación de riesgo, al ser plenamente identificados, considerando excesivo que el participen en la promoción en forma directa del candidato, ya sea al momento de hablar con el público a favor de los menores o que porten pancartas con expresiones a favor de su candidatura, pues al no ser mayores de edad, no pueden estar inmersos en actividades electorales.

II. Pruebas aportadas por el denunciante.

- **La documental**, consistente en su nombramiento como representante propietaria del partido MORENA ante el Consejo Distrital número 21, con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero.
- **La técnica**, consistente en las imágenes de diversos menores de edad, extraída de los videos y rells que se encuentran contenidos en la página oficial del denunciado, imágenes que se encuentran insertadas en el cuerpo de la queja.
- **Inspección ocular**, consistente en la fe pública que efectuó la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, respecto de las publicaciones en imágenes y videos, específicamente en los link's:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=772737774995736&set=pcb.772737948329052>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=776994897903357&set=pcb.776995124570001>

<https://www.facebook.com/MARIOFMUNDO/videos/962835521919127>

<https://www.facebook.com/reel/1687485525152127>

<https://www.facebook.com/reel/1687485525152127>

<https://www.facebook.com/MARIOFMUNDO/videos/1395436301857643>

<https://www.facebook.com/reel/1144305933377640>

<https://www.facebook.com/reel/1144305933377640>

<https://www.facebook.com/MARIOFMUNDO/videos/83Q130582261862>

<https://www.facebook.com/MARIOFMUNDO/videos/83Q130582261862>

<https://www.facebook.com/MARIOFMUNDO/videos/83Q130582261862>

<https://www.facebook.com/MARIOFMUNDO/videos/83Q130582261862>

- **La instrumental de actuaciones.**
- **La presuncional legal y humana.**

III. Defensa del denunciado.

Al dar contestación, el denunciado en resumen negó los hechos imputados, señalando que es falso que haya utilizado su red social para difundir fotografías y videos en los que aparezcan niños y adolescentes participando en sus actos de campaña, sin que se proteja su identidad, que, si bien cuenta con la página oficial de Facebook, esta la utiliza con cuidado y diligencia debida.

Que existe evidencia que los links denunciados, ya habían sido inspeccionados y no se observó publicación alguna, tal y como obra en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/073/2024, por lo que no existe violación alguna en perjuicio de los menores y a los dispositivos constitucionales y convencionales que señala el denunciante.

Por lo que, en ese sentido, niega que se haya omitido cumplir con los requisitos mínimos para poder difundir la imagen de los menores que aparecen en los supuestos videos, así también niega haber publicado las imágenes denunciadas en su página oficial de Facebook, por ello, no existe necesidad de contar con permisos o difuminar imágenes, ya que en ningún momento ha puesto en riesgo a menores, y tampoco se les ha utilizado para hacer promoción en forma directa y a favor del denunciado, por lo que no existe circunstancia alguna de riesgo o vulnerabilidad hacia la niñez.

IV. Medidas preliminares de investigación.

Mediante acuerdos de dieciséis y veinticinco de mayo, la autoridad instructora como medidas preliminares de investigación, ordenó:

- 1) Agregar copia certificada de diversas constancias existentes que obran en el procedimiento IEPC/CCE/PES/033/2024 -por versar sobre los mismos hechos denunciados-, siendo:
 - Oficios 129/2024³ y 130/2024⁴, signados por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral, con los cuales remitió copia del acuerdo⁵ de doce de mayo y acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/073/2023⁶.
 - Oficio 0634/2024⁷, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto, con el que anexó los acuerdos 102/SE/19-04-2024⁸ y 095/SE/19-04-2024⁹, con los cuales se realizó la aprobación de manera supletoria de los registros de candidaturas de las planillas y listas de regidurías de representación proporcional, para la integración de los ayuntamientos de los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el Partido Político Movimiento Ciudadano y la Coalición Parcial de los partidos PAN, PRI y PRD, respectivamente.
- 2) A la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitiera el domicilio registrado del ciudadano Mario Figueroa Mundo.

10

V. Objeción de pruebas.

³ Consultable a foja 38 del expediente que se resuelve.

⁴ Consultable a foja 42 del expediente que se resuelve.

⁵ Consultable a fojas 39 a la 41 del expediente que se resuelve.

⁶ Consultable a fojas 43 a la 63 del expediente que se resuelve.

⁷ Consultable a foja 65 del expediente que se resuelve.

⁸ Visible a fojas 66 a la 122 del expediente que se resuelve.

⁹ Visible a fojas 123 a la 151 del expediente que se resuelve.

Con la finalidad de valorar adecuadamente el caudal probatorio existente en autos para determinar la acreditación o no de los hechos materia de la denuncia, es necesario pronunciarse previamente respecto a la objeción planteada por el denunciado.

Así, al producir contestación a la queja, objetó la prueba técnica ofrecida por la denunciante, refiriendo que no puede dársele valor probatorio alguno, ya que considera que no son propiamente fotografías al estar insertadas en el documento, además de no cumplir con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 18 de la Ley de Medios de Impugnación.

Tal objeción es **improcedente**, en razón de que, el alcance y valor probatorio que se otorgue a las pruebas, se realiza en el estudio de fondo del asunto, siendo que la facultad para su valoración, es exclusiva de este Tribunal Electoral.

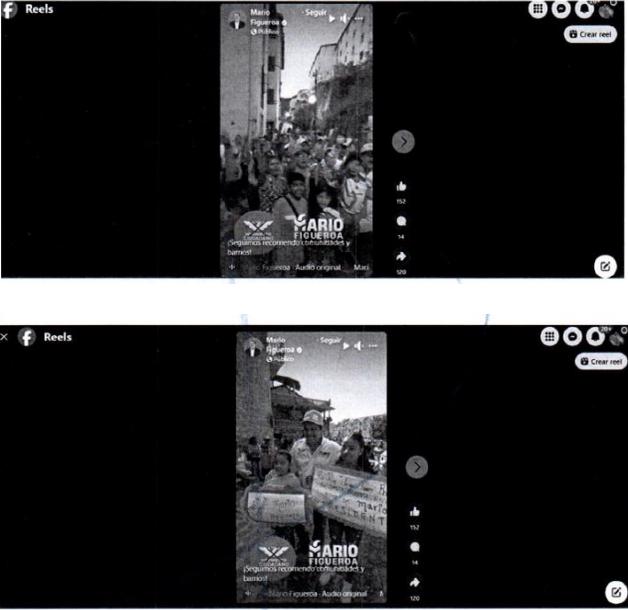
11

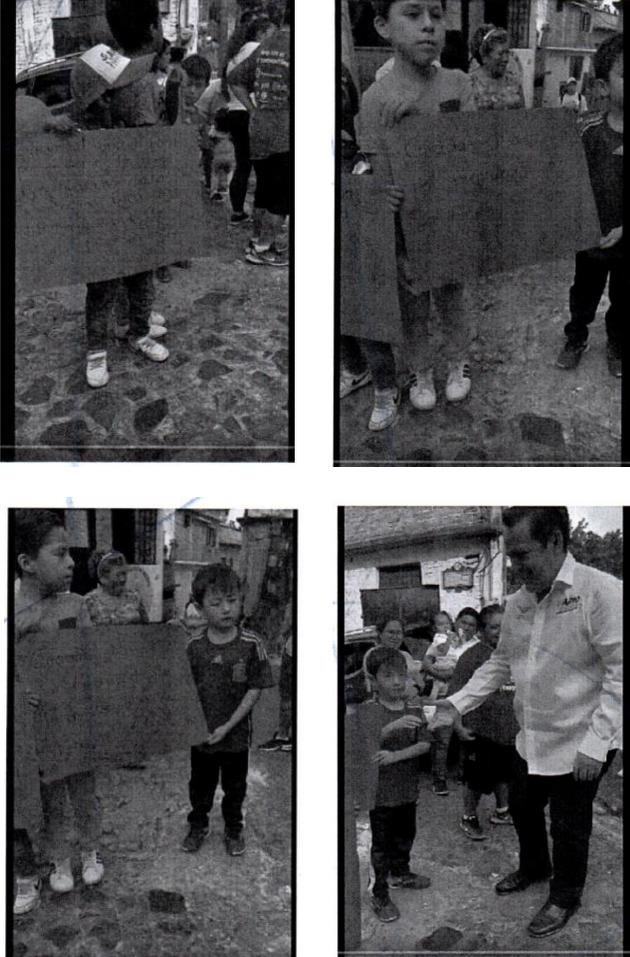
VI. Controversia.

Recae en determinar en primer término si existen los hechos atribuidos al ciudadano Mario Figueroa Mundo y al partido político Movimiento Ciudadano, y en caso de corroborarse los mismos, determinar si estos constituyen infracciones a la Ley Electoral, específicamente violaciones a las reglas de aparición de menores de edad en propaganda electoral.

VII. Precisión de los hechos y publicaciones objetos de análisis:

Sobre este apartado, es importante señalar que la denunciante en su escrito de queja, imputó al ciudadano Mario Figueroa Mundo que, en sus actos de campaña promociona su imagen y su candidatura, utilizando fotografías y videos (rells) en los que aparecen participando niños y adolescentes, sin que se proteja su identidad, lo que pone en riesgo su intimidad y sin que se haya recabado para tal efecto la autorización o consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela de los mismos; imágenes y videos que fueron publicados en su perfil de la red social Facebook, lo cual, para mejor identificación y análisis, se describen de la forma siguiente:

Dirección de internet	Imagen que aparece
<p>Publicación 01:</p> <p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=772737774995736&set=pcb.772737948329052, acto de campaña llevado a cabo en el Barrio de la Guadalupe en Taxco de Alarcón, Guerrero, el 1 de mayo de 2024.</p>	
<p>Publicación 02:</p> <p>https://www.facebook.com/photo?fbid=776994897903357&set=pcb.776995124570001, calle 11 de julio y Fovissste, Taxco de Alarcón.</p>	
<p>Publicación 03:</p> <p>https://www.facebook.com/MARIOFMUNDO/videos/962835521919127, de seis de mayo de 2024.</p>	
<p>Publicación 04:</p> <p>https://www.facebook.com/reel/1687485525152127, video corto de fecha 5 de mayo de 2024, actos de campaña llevados a cabo en Cacalotenando, Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.</p>	
<p>Publicación 05:</p> <p>https://www.facebook.com/MARIOFMUNDO/videos/1395436301857643, video corto de fecha 5 de mayo de 2024, actos de campaña llevados a cabo en Casahuates, Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.</p>	

Dirección de internet	Imagen que aparece
	
<p>Publicación 06:</p> <p>https://www.facebook.com/reel/1144305933377640, video corto de fecha 27 de abril de 2024.</p>	
<p>Publicación 07:</p> <p>https://www.facebook.com/MARIOFMUNDO/videos/83Q130582261862, de fecha 25 de abril de 2024</p>	

VIII. Metodología.

Tomando en consideración que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰ y 8, apartado 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹¹, a efecto de que este Tribunal Electoral, en su caso, proceda a encuadrar las conductas imputadas en alguna de las prohibiciones que marca la ley, y analice si es merecedora de sanción alguna, deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por la denunciante y aquellos que haya ordenado la autoridad instructora.

Sobre todo, porque conforme a las reglas establecidas bajo el citado principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, el cual se encuentra obligado a aportar los medios probatorios suficientes para acreditar la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia.

14

En ese sentido, el estudio de la infracción atribuida al denunciado, se realizará conforme a lo siguiente: **a)** se determinará si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados conforme a los medios de prueba que obran en el expediente; **b)** en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral; **c)** si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, **d)** en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

ESTUDIO DE FONDO.

I. Marco normativo.

a) Actos de campaña y propaganda electoral.

¹⁰ Que establece que “*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad conforme a la ley.*”

¹¹ Que en su artículo 8 de Garantías Judiciales, apartado 2, prevé “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...*”.

El artículo 278 de la Ley Electoral, define a la campaña electoral, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Asimismo, señala que, por actos de campañas, se entiende como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Mientras tanto, el mismo numeral dispone que, por propaganda electoral, se debe de entender como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

15

Finalmente, refiere que, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

b) Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes.

La constitución Federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.

Sobre el tema, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² ha señalado que, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las

¹² En el Procedimiento Especial Sancionado SRE-PSC-154/2024.

niñas, niños y adolescentes, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a]¹³.

El seis de noviembre de dos mil diecinueve¹⁴, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.

Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral (políticos y de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

16

Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con¹⁵:

- El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad o adolescente.
- La anotación de papá y mamá, o de quien ejerza la patria potestad, sobre que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.

¹³ Se insertan a la letra entre corchetes [a] para fomentar el lenguaje incluyente.

¹⁴ En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.

¹⁵ Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 20/2019, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, DE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”**, y la diversa jurisprudencia 5/2017 de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**.

- El video en el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y de precampaña o campaña**, o que cualquier persona les fotografíe o videografe, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.
- En caso de no contar con la autorización, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Al respecto, es necesario precisar que la Sala Superior¹⁶, ha identificado dos clases de autorizaciones, una **genérica**, por la que el papá o la mamá permiten la aparición de la niña, niño o adolescente en la propaganda, y otra **específica**, para que se haga una videograbación en la que la niñez o adolescencia manifieste estar de acuerdo con su participación.

17

Ahora bien, de conformidad con los Lineamientos, la aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral puede ser:

- **Directa.** Cuando su imagen, voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren¹⁷.
- **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de estos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados¹⁸.

Asimismo, su participación puede ser:

¹⁶ Dentro del expediente SUP-REP-177/2021.

¹⁷ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

¹⁸ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

- **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
- **Pasiva.** Cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación¹⁹.

Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez sólo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.

c) Culpa in vigilando.

Por cuanto hace a la culpa in vigilando, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 114 de la Ley Electoral, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos son personas colectivas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, pues dada su naturaleza, sólo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

En consecuencia, si una persona física que actúa dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontraba en condiciones de impedirlo, pero no lo hizo, ya sea de manera dolosa o culposa, se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos y, por ende, también será responsable de la conducta de quien infringe.

II. Caso concreto.

¹⁹ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

Ahora bien, con base en la metodología establecida en el apartado respectivo, se procede a determinar lo siguiente:

a) ¿Los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados conforme a los medios de prueba que obran en el expediente?

Del análisis y valoración integral que se realiza al caudal probatorio que obra en el expediente que se resuelve, y que se realiza conforme a las reglas de lógica, la sana crítica y de la experiencia²⁰, se obtiene que no existe medio de prueba que fortalezca la imputación que la denunciante realiza en contra del denunciado, respecto de lo que este Tribunal Electoral para su mejor identificación, señaló como **publicaciones 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07**.

Lo anterior es así, ya que si bien, para acreditar la existencia de ellas, la denunciante proporcionó los links en los que a su decir, se encuentra cada una de las imágenes y videos denunciados, para efecto de que se diera fe de su existencia, lo cierto es que, del acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/073/2024 de doce de mayo, el Jefe de la Unidad de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, dio fe e hizo constar que en cada una de las publicaciones, se visualizaba la leyenda: *“Este contenido no está disponible en este momento”*.

Además, respecto de las publicaciones 03, 05 y 07, se advirtió que asentó las diversas leyendas: *“Es posible que el enlace sea incorrecto o que el video se haya eliminado. Puedes exportar más videos o intentar iniciar sesión en Facebook.com y volver a visitar el enlace”, “Ir al servicio de ayuda”*.

Con relación a las publicaciones 04 y 06, se observa que el fedatario asentó que visualizó los mensajes consistentes en: *“Puede deberse a un error técnico que intentamos solucionar. Prueba a actualizar esta página”, “Volver a cargar la página”*.

Por lo que, para mejor ilustración, se insertan a la presente las imágenes en las cuales se señala lo anterior:

²⁰ En términos de los establecido por el artículo 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO SECRETARÍA EJECUTIVA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL

IEPC GUERRERO

OFICIALÍA ELECTORAL

Se lee: "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado la cuenta?". Asimismo, en la parte central de la página se visualizan los siguientes textos: **"Este contenido no está disponible en este momento"**. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.

Captura de pantalla del primer enlace inspeccionado

SEGUNDO. Al ingresar en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el enlace de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo?fbid=776994897903357&set=pcb.776995124570001> y al presionar la tecla "ENTER", inmediatamente se despliega información de la red social denominada "facebook" con las características siguientes: en la parte superior izquierda se observan los siguientes textos: "facebook", en seguida, en la parte superior derecha se lee: "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado la cuenta?". Continuamente, en la parte central de la página se visualizan los siguientes textos: **"Este contenido no está disponible en este momento"**. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.

FOLIO: OE 0916

Captura de pantalla del segundo enlace inspeccionado

IEPC/GRO/SE/OE/073/2024/0909/0929/0008/2024-05-12 18:21:29/648bc337bb05744f22c71141595cb546199140a1

8

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO SECRETARÍA EJECUTIVA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL

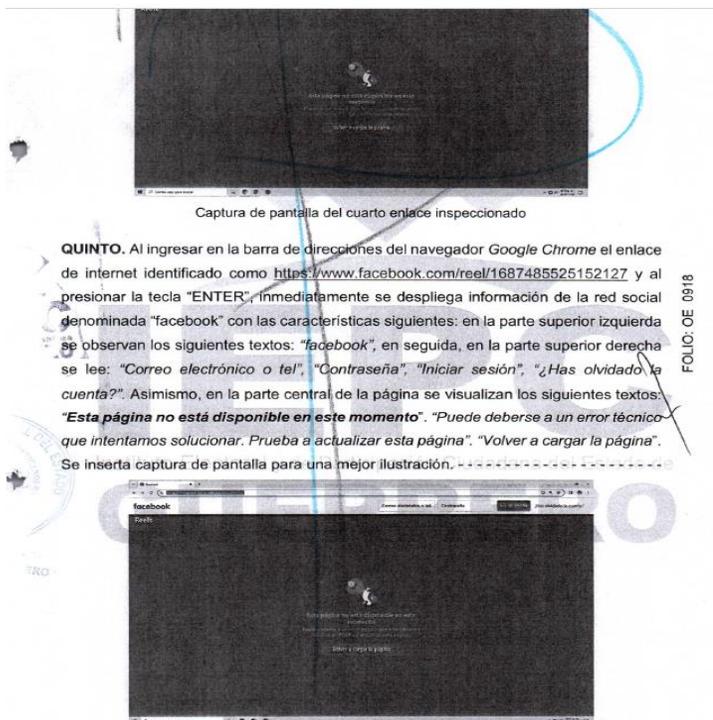
IEPC GUERRERO

OFICIALÍA ELECTORAL

TERCERO. Al ingresar en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el enlace de internet identificado como <https://www.facebook.com/MARIOFMUNDO/videos/962835521919127> y al presionar la tecla "ENTER", inmediatamente se despliega información de la red social denominada "facebook" con las características siguientes: en la parte superior izquierda se observan los siguientes textos: "facebook", en seguida, en la parte superior derecha se lee: "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado la cuenta?". De igual forma, en la parte central de la página se visualizan los siguientes textos: **"Este contenido no está disponible en este momento"**. "Es posible que el enlace sea incorrecto o que el video se haya eliminado. Puedes exportar más videos o intentar iniciar sesión en facebook.com y volver a visitar el enlace.", "Ir al servicio de ayuda"; asimismo, en la parte inferior se observa diversos videos denominados "Videos populares". Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.

Captura de pantalla del tercer enlace inspeccionado

FOLIO: OE 0917



El acta en mención, al tratarse de una documental pública, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, la cual es suficiente para generar convicción a este Tribunal para tener por no acreditados los hechos denunciados, ya que, el Jefe de la Unidad Técnica, hizo constar que en los links proporcionados, no se visualizan las imágenes y videos denunciados.

21

Sin que pase desapercibido para este Tribunal Electoral, el hecho de que la denunciante ofreció como prueba técnica las impresiones fotográficas que insertó a su escrito de queja, sin embargo, dicha probanza no hace prueba plena, ya que no se encuentra concatenado con algún otro medio, para efectos de que genere convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, por lo tanto, solo puede dársele un valor indiciario.

Lo anterior, en atención a que dicha probanza no es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados, pues a consideración de este Órgano Jurisdiccional, la quejosa aportó una **prueba imperfecta** para acreditar su dicho, por lo que **es ineludible que dicha probanza, para adquirir valor probatorio pleno, debe concatenarse con otros elementos**

probatorios para tratar de perfeccionar su contenido, situación que en el caso concreto no ocurre.

Lo expuesto, es acorde con lo estipulado por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**²¹.

Máxime que, como se ha señalado, existe el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/073/2024 de doce de mayo, con la cual el fedatario electoral, no pudo corroborar la existencia de las publicaciones en las cuales, a decir de la denunciante, aparecen las imágenes y videos de los niños, niñas y adolescentes, documental que, al no haber sido controvertida por la propia quejosa, en cuanto a su alcance o contenido, como ya se ha mencionado, adquiere valor probatorio pleno.

22

En adición a lo mencionado, no debe pasar desapercibido para este Órgano Colegiado, que tal y como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el principio que rige la sustanciación del procedimiento especial sancionador es el dispositivo, es decir ello significa que, preponderantemente, la carga de la prueba está a cargo de los promoventes, tal como lo señala la jurisprudencia 12/2010, de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Por lo tanto, la denunciante se encontraba obligada a proporcionar elementos de prueba veraces, a efecto de acreditar los hechos que denunciaba, circunstancia la cual no aconteció.

Luego entonces, no existe prueba con valor probatorio pleno, con la cual se corrobore la imputación realizada por la quejosa, por lo tanto, se tiene por **no acreditados** los hechos, respecto de las publicaciones que han quedado precisadas.

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

De igual forma, no se ha superado la presunción de inocencia que como derecho humano establece el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal y que goza la parte denunciada²², toda vez que se le imputaron hechos que presuntamente constituían infracciones, y para poder determinar una responsabilidad e imponer una sanción al justiciable, debe estar plenamente acreditado, lo que en el presente caso no ocurrió, puesto que, no hay certeza de que ocurrieran los mismos, ni de su publicación, al no ser corroborada por la autoridad fedataria electoral.

Lo anterior *“implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad”*, criterio que ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 212/2013, con el rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**²³.

23

Lo que trae como consecuencia la inexistencia de la infracción que se le atribuye, siendo innecesario continuar con el desarrollo de la metodología planteada.

En ese sentido, tampoco se configura la culpa *in vigilando* atribuida al partido político Movimiento Ciudadano, en virtud de no haberse acreditado que, a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, hayan cometido alguna infracción a disposiciones electorales derivadas del procedimiento sancionador que nos ocupa²⁴.

²²Criterio sostenido en la jurisprudencia P./J. 8/2023 (11a.), con el rubro: **“PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU INTERRELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS DEL MODELO PENAL ACUSATORIO”**. En la cual se sostiene que *“tan delicados son los bienes jurídicos en juego en un proceso penal, que el Poder Reformador de la Constitución ha querido elegir el modelo más confiable posible: aquel que nos ofrece una verdad racional, legítima y opuesta al poder punitivo inmotivado o abusivo. El corazón de esta doctrina pretende expresar algo sencillo de comprender: toda persona penalmente acusada tiene derecho de ingresar al terreno del juicio con la presunción de que genuinamente es inocente.”* Visible en la página <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027822>, Registro digital: 2027822.

²³ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

²⁴ De conformidad con el criterio de Tesis XXXIV/2004, de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**; consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas al ciudadano Mario Figueroa Mundo y al Partido Movimiento Ciudadano del Estado de Guerrero, por *culpa in vigilando*, por las razones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la denunciante y al denunciado; **por oficio** al partido denunciado, por conducto de su representante acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral, así como a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral; y por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos del artículo 445 de la Ley Electoral.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo Ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y da fe.**

24

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.